



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 299

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 10. de septiembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 10. de septiembre de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 09, 10 Y 11, CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 24, 25 Y 31 DE AGOSTO DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMERO ... DE 1993.

III

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992. SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con los proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALVARO URIBE VELEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 87 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 254 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad social del periodista".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO.

PUBLICACIONES

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicadas en la Gaceta número 41 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GUSTAVO DAJER CHADID.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador DANIEL VILLEGAS DIAZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 211 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 216 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 261 de 1993.

AUTORES : Honorable Senadora MARIA ISABEL CRUZ VELASCO y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 1993. SENADO.**TITULO:**

"Por medio de la cual se aprueban el Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", el 'Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad', el 'Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad', y el 'Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad', suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992".

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador **EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 100 de 1993.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 222 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 259 de 1993.

AUTORA : Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

IV

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO.
(Con informe de Comisión)

PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 1993. SENADO. 293 DE 1993. CAMARA.

"Por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones".

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA.

VI

**LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES
Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO.**

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

DARIO LONDOÑO CARDONA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY**PROYECTO DE LEY NUMERO 79/93**

por el cual se adiciona el artículo 6 de la Ley 73 de 1988.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónese el artículo 6 de la Ley 73 de 1988 de la siguiente manera:

Parágrafo. Además de las pruebas para detectar anticuerpos contra el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH), se realizarán pruebas para la hepatitis B, la sífilis y las que se desarrollen para detectar otras enfermedades que puedan infectar a través de los órganos trasplantados.

Artículo 2º La presente ley rige a partir de su promulgación.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 24 de 1993.

Dario Londoño Cardona.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Ley 73 de 1988 se previó el estudio de bioseguridad que pretende la no transmisión del SIDA por trasplante de órganos, pero dicha norma se quedó corta al no considerar otras infecciones que puedan transmitirse de igual manera en los receptores de órganos. El estudio de portadores del virus de la hepatitis B es hoy de uso común, y se puede transmitir por vía de los trasplantes; el afectado a más de desarrollar una hepatitis B, puede evolucionar a una cirrosis, y hasta un cáncer de células hepáticas, con el agravante de que tampoco existe tratamiento.

En la sífilis, que también puede descubrirse en el portador, aunque tiene tratamiento adecuado, ese riesgo puede evitarse con pruebas corrientes de laboratorio.

El riesgo no es sólo teórico: en un estudio para trasplantes de corneas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, se detectó 7% con anticuerpos para sífilis, 3.5% para

hepatitis B, y 2.3% para VIH, entre los cadáveres seleccionados como donantes de órganos.

Aunque para la rabia todavía no se han estandarizado las pruebas, se está trabajando intensamente, luego de que se conociera un caso en Estados Unidos, en el que hubo esa transmisión, y además en la literatura médica no son excepcionales los casos en la India en la que la vía de transmisión ha sido una córnea.

Esta ley busca que todas las instituciones de salud con autorización legal para realizar trasplantes, aseguren que previo al uso de los órganos de un cadáver se descarten infecciones graves, y así mismo que en la evaluación de los organismos que pretendan esa licencia por parte del Ministerio de Salud, se tengan implementadas esas pruebas de laboratorio clínico.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 24 de 1993.

Dario Londoño Cardona.

PONENCIAS**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al Proyecto de ley número 277 de 1993 Cámara, número 352 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años del poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca. rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones".

Señor

Presidente y demás miembros
Comisión Segunda Permanente
Senado de la República.

Honorables Senadores:

Por designación emanada de la Presidencia de la Comisión, me ha correspondido emitir ponencia en lo relacionado con el Proyecto de ley número 277 del corriente año (1993) y del cual es autor el honorable Representante Miguel Motoa Kuri.

Con dicha iniciativa, se busca que la Nación se asocie a la celebración de los 90 años de vida administrativa del Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinda homenaje a la comunidad campesina de la Región y disponga la construcción del acueducto respectivo, del cual carecen los habitantes de esa importante sección de la patria.

La región de Rozo, que comprende los territorios de La Acequia, La torre Matapalo y Obando, posee una población aproximada de 25.000 habitantes, de los cuales 17.000 tienen asiento en el propio corregimiento.

El área territorial comprende 10.000 hectáreas, dedicadas en un 70% al monocultivo de la caña de azúcar y el resto a la producción de hortalizas y toda clase de árboles frutales.

Cuenta Rozo, con un parque principal, plaza de mercado, dos colegios de bachillerato, matadero, nueve (9) escuelas para enseñanza primaria, centro de salud, estación de poli-

cía, inspección de policía de primera categoría, cuerpo de bomberos voluntarios, iglesia, carretera pavimentada que conduce hasta la recta Palmira Cali, y se proyecta acutalmente la pavimentación que lleva al Municipio de El Cerrito.

Existen en la región tres (3) canchas de fútbol, dos (2) de basket-boll, sede comunal propia, guardería infantil con capacidad para 300 niños, centro de capacitación para adultos, banda de músicos, grupo de recreación y cultura, vivero, de la Secretaría de Agricultura del Valle del Cauca, asociación de pequeños agricultores, servicio de luz eléctrica en todos los sectores, alcantarillado, calles pavimentadas, servicio de Telecom y acueducto servido con aguas alimentadas con pozos, por cierto muy deficiente. Se celebra periódicamente, una exposición agrícola y artesanal.

Es de anotar que a Rozo, La Acequia y La Torre lo bordea por su lindero Norte, el Río

Amaimé y por el lindero Occidental, el Río Cauca.

Ahora bien, el centro de Rozo, que como se dejó visto se encuentra densamente poblado, no dispone de agua potable suficiente para cubrir sus necesidades más elementales, ya que las aguas de los ríos que bañan la mayor parte del territorio, resultan insuficientes por su bajo nivel, en relación a la cabecera.

Por lo demás, los pobladores se sirven de aguas provenientes de pozos profundos que fueron perforados en épocas remotas, que son insuficientes para el fin perseguido, a tal punto que las familias sólo reciben el líquido por corto tiempo.

Ciertamente, nuestra Carta Magna dispone con claridad que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todo los habitantes del territorio nacional, determinando del mismo modo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y satisfaciendo preferencialmente lo relacionado con salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Aquí, es indudable que esa finalidad se conseguiría con la aprobación del proyecto de ley en mención, puesto que el referido poblado, al igual que los territorios que lo rodean, posee tierras de óptima calidad, que dan excelentes productos agrícolas, los que abastecen a gran parte de la población del Departamento del Valle del Cauca.

Entonces, es indispensable la construcción del acueducto regional que se proyecta, sirviéndose de las aguas del Río Amaimé, tomadas antes de la contaminación adquiera las proporciones que alcanzan en la desembocadura del Río Cauca, instalándose en consecuencia una planta de tratamiento, lo mismo que las redes para su distribución y dejándose para los cultivos, las aguas ya servidas en los hogares y la de los pozos profundos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este proyecto se encuentra avalado por el Ministro de Hacienda, respetuosamente le solicito a los honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número 277 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años del Poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones".

Respetuosamente,

Raúl Hernán Victoria Perea,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 27 de 1993, "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

Señores miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado:

Nos permitimos, por la presente, rendir ponencia reglamentaria al Proyecto de ley número 27 de 1993, "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", presentado por el doctor Fabio Villegas Ramírez, Ministro de Gobierno, y por la doctora Lilián Suárez Melo, Presidente del Consejo Nacional Electoral.

El proyecto presentado por el Gobierno consta de trece artículos. Procura reglar lo atinente a temas de importancia en cuanto a la fecha de los procesos electorales, suspensión de incorporación al censo electoral en relación con nuevas cédulas, inscripción de votantes, residencia electoral, procedimiento para inscripción de candidaturas, tarjetas

electorales y voto automatizado, jurados de votación, validez de las actas de los jurados y sanciones a los mismos, acápites de los escrutinios, medios para la transmisión de la información electoral y operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a los comicios.

Todos los tópicos mencionados en el proyecto fueron estudiados con detenimiento por la Comisión Primera y la Plenaria del Senado en la última legislatura al analizar y aprobar el denominado Código Electoral. No existen, pues, artículos nuevos para el conocimiento de la Corporación. Ni existen artículos que no hayan sido debatidos por el Congreso hasta la saciedad y sobre los cuales la Rama Legislativa no haya adoptado, en reciente época pretérita, decisión de consenso. Sucede, apenas, que la Plenaria de la Cámara de Representantes, al introducir por el ponente respectivo un artículo nuevo cuyo texto establecía la ciudadanía a los diecisiete años, resolvió no darle segundo debate al Código Electoral y, por tanto, un cúmulo de iniciativas quedó sin vigencia.

El proyecto es sencillo. Sin mayor dificultad en su texto. Y las modestas variaciones que los ponentes proponen en pliego separado fueron discutidas con el Gobierno y con el señor Registrador Nacional del Estado Civil.

Modificaciones al articulado.

Para efectos de establecer claridad y fechas ciertas, en el artículo 1º el término de tres semanas para celebrar la segunda vuelta en las elecciones presidenciales será señalado en el inciso segundo del mismo artículo. Dicho término deberá contarse a partir de la finalización del proceso de escrutinios en la elección de Presidente y Vicepresidente en la primera vuelta.

Los ponentes sugieren, así mismo, modificar la fecha del primer domingo de octubre para elegir Gobernadores, Diputados, Concejales, Alcaldes y miembros de Juntas Administradoras Locales y efectuarlas el tercer domingo del mes de noviembre. La razón es meteorológica. La Costa Atlántica y buena parte del territorio nacional se ve sometido en el mes de octubre a los más crudos inviernos. Y efectuar elecciones en estas circunstancias no parece aconsejable. Sin embargo, el Registrador Nacional del Estado Civil observó que, a su juicio, en noviembre el invierno es aún más crudo y consultará, por ello, esté asunto con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat.

En consenso con la Registraduría Nacional del Estado Civil y con el Gobierno, los ponentes estiman conveniente aclarar, en el artículo 3º, que el proceso de zonificación en los municipios en donde éste deba efectuarse se llevará a cabo durante un mes y su clausura coincidirá con el día de cierre de la inscripción de votantes. Así mismo, y en cuanto al parágrafo, se propone suprimir el pasaporte como documento de identificación electoral y ordenar que los Cónsules, bajo la dirección del Registrador Nacional del Estado Civil, ejerzan las competencias que se les fijan en el proyecto.

Merece comentario aparte el contenido del artículo 4º sobre residencia electoral. Parece existir consenso alrededor de la conveniencia de autorizar el desarrollo del artículo 316 de la Constitución Nacional de manera exclusiva a quienes, en verdad, viven en un determinado municipio para votar en las elecciones locales evitando así, la pérdida trashumancia electoral observada en pasados comicios. Dentro de este esquema, parece existir contradicción entre el texto final del inciso primero y el texto del inciso tercero del artículo 4º. Es correcto aceptar que la residencia sea aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral para efectos de elecciones presidenciales y

congresionales, dado su carácter nacional. Pero es incorrecto que el registro en el censo electoral sea coincidente con la residencia vivencial de un ciudadano. De aquí la propuesta de modificar el texto del artículo 4º y adicionarlo con la prescripción por cuyo mandato sólo quienes viven en un municipio cualquiera de Colombia pueden votar, en las elecciones locales, para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales.

Frente al artículo 5º se considera pertinente aclarar que la discrecionalidad otorgada a la Registraduría Nacional para precisar el procedimiento indispensable para la inscripción de candidaturas tenga como propósito único facilitar dicha inscripción. Facultarla para enrevesar el procedimiento es contrario al criterio de simplificar todo el proceso electoral. Se estima, de igual manera, que la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral podrá ser previa, concomitante o posterior y, por ello, se suprime la palabra "previa" del texto.

A juicio de los suscritos ponentes, es importante exigir a la Registraduría Nacional del Estado Civil que las fotografías de que habla el artículo 6º tengan características de nitidez, visibilidad y tamaño suficiente para identificar a los candidatos. Consecuencialmente, a la redacción del artículo se le adiciona la frase "nítidas, visibles y de tamaño suficiente para la identificación...".

Se destaca la conveniencia de la propuesta original en cuanto a la numeración de los candidatos para evitar la repetición de números y sus exóticas consecuencias en pasados debates. Quienes esta ponencia rinden proponen, de conformidad con el Registrador Nacional, incluir la reglamentación sugerida en el inciso segundo del artículo 6º a la institución de la Vicepresidencia por cuanto ella carece de regulación en el ordenamiento jurídico colombiano. Y proponen, también, la suspensión del término "previo" ya que la aprobación del Consejo Nacional Electoral, en cuanto al procedimiento que debe seguirse en las mesas de voto automatizado, puede efectuarse en cualquier instancia del mismo para que éste sea válido.

En la perspectiva del artículo 7º se propone hacer claridad en cuanto a los jurados de votación vinculados a establecimientos educativos. Deberán ser ciudadanos y cursar décimo o undécimo grado de educación secundaria. Y, además, se requiere de la Comisión Primera Constitucional del Senado, reducir a sesenta años la cronología máxima para ser obligado a prestar el servicio de jurado de votación.

Con su marcada inflexibilidad conceptual y lexicográfica, el Registrador Nacional del Estado Civil estima que los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral deben iniciarse a las once de la mañana. Los ponentes juzgan que deben iniciarse a las ocho de la mañana con el material electoral disponible y así se sugiere establecerlo en el texto legal.

Es necesario aclarar, de otro lado, que los votos para precisar si es indispensable realizar una segunda vuelta presidencial deben ser votos válidos, o si los candidatos, Presidente o Vicepresidente, obtuvieron, en la primera vuelta, la cantidad suficiente para ser electos. Parecería existir una omisión en el proyecto en cuanto a la declaratoria de resultados y proclamación de elección de Senadores. A entidad alguna se le otorga competencia para ello. Los ponentes adicionan el inciso 3º del artículo 10 para que sea el Consejo Nacional Electoral quien tenga esta competencia.

Es prudente, también, adicionar con la expresión "por lo menos" el inciso 3º del artículo 9º para referirse a la mitad más uno de los votos que deban obtenerse para elegir Presidente y Vicepresidente en la pri-

mera vuelta. Y, no es menos prudente, referirse no a "los dos (2) candidatos" sino a las "dos fórmulas" puesto que se trata de la elección de Presidente y Vicepresidente.

Se acogen las sugerencias del Registrador Nacional del Estado Civil sobre "voto en blanco y voto nulo", proponiendo un artículo nuevo cuyo texto se redacta en el pliego de modificaciones que recoge, además, las variaciones a introducirse al Proyecto de ley número 27 de 1993.

De los miembros de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, **Jorge Ramón Elías Náder, Roberto Gerleín.**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º Fecha de elecciones. Las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se realizarán el segundo domingo de mayo. En caso de que deba celebrarse nueva votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Política, ésta tendrá lugar tres (3) semanas después de finalizado el proceso de escrutinio de elección de Presidente y de Vicepresidente en la primera vuelta.

La elección de Gobernadores, Diputados, Concejales, Alcaldes y miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizará el tercer domingo de noviembre.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º Inscripción de votantes. La inscripción de votantes es permanente. Sin embargo, se suspenderá dos (2) meses antes de las elecciones.

Habrà un periodo general de zonificación municipal de un mes, comprendido entre el 13 de diciembre y el 13 de enero.

Parágrafo. En las elecciones que se realicen en el exterior, será documento idóneo para inscribirse y votar, la cédula de ciudadanía. Los Consules, bajo la dirección del Registrador Nacional del Estado Civil, podrán habilitar lugares diferentes al de su sede de trabajo para las inscripciones y votaciones. Para estos efectos, el respectivo Cónsul designará personas residentes en los respectivos sitios para que cumplan las funciones electorales.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º Residencia electoral. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella donde efectivamente viva el ciudadano. Para efectos de la elección de miembros del Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República, la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Sólo se podrá votar en elecciones locales para Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejales en el municipio en el cual efectivamente viva el ciudadano. Las autoridades electorales y de policía adoptarán las medidas necesarias para evitar la trashumancia electoral en estos comicios.

Se entiende que con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento vivir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no vive en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º Procedimiento para la inscripción de candidaturas. Con el propósito de facilitar las inscripciones, el Registrador Nacional del Estado Civil, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, determinará los plazos y el mecanismo para la inscripción de candidatos.

El artículo 6º quedará así:

Artículo 6º Tarjetas electorales y voto automatizado. Las tarjetas electorales se elaborarán en papel que ofrezca seguridad y contendrán: las fotografías nítidas, visibles y de tamaño suficiente para la identificación de los candidatos, sus nombres y apellidos, los nombres de los correspondientes partidos, movimientos políticos o sociales o grupos significativos de ciudadanos. Además, a cada candidato se le asignará un número por sorteo, el cual no podrá coincidir con otro asignado a candidato o lista en elección que tenga lugar en la misma fecha, dentro de la correspondiente circunscripción.

Una vez elaborada la tarjeta no habrá lugar a su cambio. En caso de muerte, o de enfermedad física o síquica que impida el ejercicio del cargo, de algún candidato o cabeza de lista, podrá inscribirse por el mismo partido, movimiento o inscriptores otro candidato inclusive hasta las seis (6:00) de la tarde del día anterior a la elección y los votos obtenidos por el candidato reemplazado se contabilizarán en favor del reemplazante.

El Registrador Nacional del Estado Civil determinará, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, el procedimiento que debe seguirse en las mesas de voto automatizado y los lugares donde éstas funcionen.

El artículo 7º quedará así:

Artículo 7º Jurados de votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo o undécimo nivel.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes por cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función, alternándose entre sí.

Parágrafo. Los nominadores o jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos, y si no lo fueren con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 9º quedará así:

Artículo 9º Escrutinios. Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares iniciarán los escrutinios a las ocho (8:00) a.m. del día lunes siguiente a las elecciones, con los resultados de las actas de escrutinio de los jurados que se hayan recibido y concluirán una vez se alleguen las demás.

Los escrutinios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las ocho (8:00) a.m. del martes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio municipales que tengan a su disposición y se irán consolidando hasta concluir el escrutinio del departamento o del Distrito Capital, según el caso.

El Consejo Nacional Electoral iniciará los escrutinios, a partir del momento en que se reciban los primeros resultados y con base en las actas expedidas por sus delegados y los datos recibidos del exterior, resolverá los desacuerdos surgidos entre sus delegados y consolidará los resultados. En audiencia pública notificará la declaración de resultados y proclamará la elección de Senadores de la República y de Presidente y Vicepresidente de la República, si alguno de los candidatos obtiene, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos. En caso contrario, señalará las dos (2) fórmulas que hubieren obtenido los más altos resultados y que participarán en la segunda votación.

Parágrafo. Corresponde a las comisiones escrutadoras municipales hacer el escrutinio de los votos emitidos para miembros de Juntas Administradoras Locales y declarar su elección.

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernadores y declarar su elección.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. (Nuevo). Voto en blanco y voto nulo. Voto en blanco es el que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente. El voto en blanco se tendrá en cuenta para obtener el cociente electoral.

El voto es nulo cuando se marca más de una casilla o candidato; cuando no señala casilla alguna; cuando la marcación no identifica claramente la voluntad del elector o cuando el voto no corresponde a la tarjeta entregada por el jurado de votación.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. Medios válidos para transmisión de datos. Serán medios válidos para transmisión de datos los que el Registrador Nacional del Estado Civil considere confiables, según el estado actual de la tecnología. Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor legal de las originales.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Operaciones presupuestales. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones de 1994, con el fin de atender los gastos que demanden los procesos electorales.

Parágrafo. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública entrará a regir, en relación con la Registraduría y el Fondo Rotatorio de la misma, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. No obstante lo anterior, las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes sólo se aplicarán a partir de la fecha prevista en dicho Estatuto. Entre tanto, la Registraduría y el Fondo Rotatorio de la misma, se someterán a las normas sobre registro vigentes para estas entidades.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Derogatoria y vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por los honorables Senadores,
Jorge Ramón Elías Náder y Roberto Gerleín.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 10. de septiembre de 1993, a las 4:00 p. m.

I.

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 84 de 1992 Cámara, "por la cual se ordena el préstamo gratuito a la comunidad de instalaciones deportivas de propiedad privada y oficial".

Autor: Honorable Representante doctor Armando Estrada Villa.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 88 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate: Gaceta del Congreso número 154 de 1992.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 279 de 1993.

Número de artículos: 7.

Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara, "por la cual se regulan las relaciones laborales entre los docentes universitarios y las respectivas instituciones privadas de educación superior".

Autor: Honorable Representante Armando Pomarico Ramos.

Ponente para primer y segundo debates: Honorable Representante Alvaro Benedetti Vargas.

Publicación Proyecto: Gaceta del Congreso número 43 de 1993.
Publicación para primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta del Congreso número 181 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 258 de 1993.

Número de artículos: 11.

Informe de Subcomisión.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y demás funcionarios del Estado.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 260
DE 1993 CAMARA**

por la cual se ordena la creación de viveros, el desarrollo de proyectos de protección ambiental y el plan de reforestación en todos los municipios del territorio nacional.

Honorables Representantes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, he sido honrado por la Presidencia de la Comisión Quinta de la Cámara y me permito rendir ponencia para primer debate de esta iniciativa ordinaria del Senador de la República, doctor Miguel Faccio-Lince y el Representante, doctor Alvaro Benedetti Vargas, que hoy someto a su ilustrada consideración, ya que constituye un paso trascendental para el logro y el desarrollo de la nueva norma constitucional.

Como es de pleno conocimiento de los honorables Representantes a la Cámara, se realizó en Rio de Janeiro, Brasil, la "Cumbre de la Tierra", y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el "Medio Ambiente y Desarrollo", cuyos resultados no fueron los más satisfactorios para el país.

En Colombia el desarrollo se caracteriza por la influencia de su diversidad ecológica fundamentalmente y la poca atención que en su conjunto se le presta al problema de la destrucción de la flora y la fauna, además de la deforestación que a su vez causa los problemas de erosión, inundación y la degradación de la fauna silvestre.

Por eso requieren mecanismos, no solo de control, sino de reconstrucción de los daños a que ha sido sometido el territorio nacional en materia de ecología.

No menos podemos traer a colación la emergencia energética que fuera de tener fallas técnicas, el factor de depredación del hombre a su medio ambiente, ha contribuido en parte en un porcentaje muy grande a la problemática actual.

Es así que este proyecto busca devolver a nuestro territorio a través de ejecuciones gubernamentales los elementos necesarios para corregir fallas protuberantes en el manejo del problema ecológico del país.

Quiero demostrar que problemas como la tala de bosques indiscriminados, la extracción sin control del oro, han incrementado la pobreza y el desempleo así como el aumento de las inundaciones por la sedimentación de los ríos y la desprotección del suelo en las caídas

de las lluvias; inundaciones tales como las que ocurren en las riberas del río Magdalena entre otros. Lo expuesto, las constantes llamadas que hacen Inderena y otras instituciones y organizaciones sobre la protección del medio ambiente, me llevan a concluir que este proyecto de ley es importantísimo que se convierta en ley para el país, porque:

Se ordena la creación de viveros y el desarrollo de proyectos de protección ambiental en todos los municipios del territorio nacional.

También los viveros tendrán por finalidad primordial la reforestación de la zona que comprende la jurisdicción territorial del respectivo municipio, en especial las cuencas o microcuencas, que abastecen los acueductos municipales y veredales y se hará con árboles maderables, frutales, ornamentales y plantas de la región.

Además, los alcaldes con la asesoría de las Secretarías de Agricultura departamentales o las oficinas que hagan las veces, en consulta con el Inderena o la corporación de desarrollo regional respectiva, dispondrán mediante decreto la creación, ubicación, organización y financiación de los viveros y/o el desarrollo del proyecto de protección ambiental.

Sin embargo, disponen de un (1) año, para comprar y establecer el vivero y el siguiente

año para elaborar el correspondiente plan de reforestación de cada uno de los municipios para lo cual tendrán en cuenta las experiencias, estudios y propuestas de los respectivos comités de reforestación y protección ambiental municipal.

Para la financiación de los mismos se dispone del dos al cinco por ciento (2% al 5%) del presupuesto de inversiones ordinarias del respectivo departamento, las tasas o impuestos provenientes del aprovechamiento forestal y el transporte de madera y otros productos del bosque que recauden las corporaciones regionales en el porcentaje que corresponda a los municipios más un porcentaje no inferior al 50% de lo que corresponde a las corporaciones sin perjuicio de apropiaciones adicionales extraordinarias u otras partidas o recursos cuando las circunstancias lo requieran, para lo cual en todo caso, se solicitará la correspondiente autorización de la Asamblea Departamental.

Cada año los municipios del país incluirán en su presupuesto anual partidas equivalentes al uno por ciento (1%) de su renta ordinaria para el sostenimiento de sus viveros y/o desarrollo de proyectos de protección ambiental.

Con las partidas establecidas, más las que asignen los departamentos, corporaciones y/o Inderena o entidad que haga las veces, se abrirá una cuenta especial de destinación específica para los fines de la presente ley en la Caja de Crédito Agrario del respectivo municipio o en el sitio más cercano donde existiere sucursal de la mencionada entidad bancaria, bajo el nombre de "Cuenta de Reforestación Ambiental Municipal". La iniciativa contempla que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos consignados en la "Cuenta de Reforestación y Protección Ambiental Municipal", se destinarán a los gastos de inversión.

El alcalde será el ordenador de los gastos con cargos a la "Cuenta de Reforestación Ambiental Municipal", estará sujeto al Plan de Reforestación y Protección Ambiental Municipal, previamente trazado con la asesoría de las Secretarías de Agricultura, Inderena o entidad que haga las veces, la corporación regional respectiva o por el Comité de Reforestación y Protección Ambiental Municipal y cuya función fiscal se ejercerá a través de la Contraloría Departamental o Municipal donde la hubiere.

El proyecto crea en cada municipio un Comité Administrativo de Reforestación y Protección Ambiental, el cual estará integrado por el alcalde, quien lo presidirá, dos (2) concejales designados por la Mesa Directiva del Cabildo, y un representante de las juntas comunales, y un (1) representante de la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos.

En cada municipio se creará un comité consultivo de reforestación y protección ambiental integrado por el alcalde, quien lo presidirá, los gerentes o directores del ICA, Himat, Inderena y/o corporaciones de desarrollo regional, donde hubiere oficina de estas entidades, o en su defecto delegados de los gerentes o directores seccionales; el cura párroco municipal o su delegado; un (1) representante de las Fuerzas Armadas; un (1) representante de los colegios y escuelas; un (1) representante de los usuarios campesinos; un (1) representante de los hospitales y centros de salud; un (1) representante de juntas de acción comunal y un (1) representante de los grupos ecológicos, debidamente reconocido, y un (1) representante de los pescadores artesanales.

Este Comité Administrativo de Reforestación y Protección Ambiental Municipal se reunirá por lo menos una vez por trimestre y tendrá facultades para contratar, firmar convenios, asesorías y se encargará de vigilar el cumplimiento de los programas oficiales, sin perjuicio de hacer recomendaciones sobre la

marcha que debe dársele a las políticas en este aspecto y se fijará su propio reglamento.

Se prevé que los municipios que no dispongan de terrenos para el fomento de sus viveros podrán adquirir terrenos de particulares, ya sea a título de compraventa o mediante expropiación. Y declara de utilidad pública e interés social la adquisición de los terrenos que sean necesarios para adelantar planes de reforestación o de protección ambiental de acuerdo con el artículo 1º del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y la Constitución Nacional.

Finalmente quedan facultados los alcaldes para fijar y designar el número de empleados que atenderán el funcionamiento de dichos viveros y el desarrollo de proyecto de protección Ambiental con cargo al Presupuesto Municipal de acuerdo con los proyectos que se presenten y aprueben.

Los municipios podrán asociarse en la forma prevista para el desarrollo y cumplimiento de los planes consagrados.

Y concluye el artículo que las multas derivadas de aprovechamiento forestal ilícitos y el transporte de maderas y otros productos del bosque sin el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por autoridad competente, serán reajustados hasta veinte (20) salarios mínimos, con el fin de evitar la deforestación y la tala indiscriminada de los bosques de la Nación.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley 260 de 1993 Cámara, "por la cual se ordena la creación en todos los municipios del territorio nacional de viveros, el desarrollo de proyectos de protección ambiental y plan de reforestación", con el pliego de modificaciones que adjuntamos por separado.

Vuestra Comisión,

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Chocó,

Edgar Eulises Torres Murillo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º los del texto original.

Artículo 5º Quedará el artículo 5º original, adicionado parcialmente así:

Para la financiación de los mismos se dispone del dos al cinco por ciento (2% al 5%) del Presupuesto de Inversión Ordinaria del respectivo departamento, de las tasas o impuestos provenientes del aprovechamiento forestal y el transporte de madera y otros productos del bosque, que recauden en las Corporaciones regionales, el Inderena o entidad que haga sus veces, en el porcentaje que corresponde a los municipios más un porcentaje no inferior al 50% de lo que corresponda a las corporaciones o el Inderena, sin perjuicio de apropiaciones adicionales extraordinarias u otras partidas o recursos cuando las circunstancias lo requieran, para lo cual en todo caso, se solicitará la correspondiente autorización de la Asamblea Departamental.

Parágrafo. El porcentaje de que trata el presente artículo se repartirá a todos los municipios del respectivo departamento y el Distrito Capital Santafé de Bogotá por sujeción a un criterio de equidad que resulte de combinar el número de habitantes y el área para reforestación o beneficiada con proyectos de protección al Medio Ambiente.

Artículos 6º y 7º, los del texto original.

Artículo 8º Quedará el artículo 8º original, adicionado parcialmente así:

Créase en cada municipio un Comité Administrativo de Reforestación y Protección Ambiental, el cual estará integrado por el Alcalde, quien lo presidirá, dos (2) concejales designados por la Mesa Directiva del cabildo y un (1) representante de las juntas comu-

nales. Créase en cada municipio un Comité Consultivo de Reforestación y Protección Ambiental, integrado por el alcalde, quien lo presidirá, los gerentes o directores del ICA, Himat, Inderena y/o corporaciones de desarrollo regional, donde hubiere oficina de estas entidades, o en su defecto delegados de los gerentes o directores seccionales; el cura párroco municipal o su delegado; un (1) representante de las Fuerzas Armadas; un (1) representante de los colegios y escuelas; un (1) representante de los hospitales y centros de salud; un (1) representante de los Usuarios Campesinos; un (1) representante de las juntas de acción comunal; y un (1) representante de los grupos ecológicos debidamente reconocidos y un (1) representante de los pescadores artesanales.

Artículos 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 los del texto original.

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Chocó,

Edgar Eulises Torres Murillo.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 1993

Artículo 1º Ordénase la creación de viveros y el desarrollo de proyectos de protección ambiental en todos los municipios del territorio nacional.

Artículo 2º Los viveros a que se refiere la presente ley tendrán por finalidad primordial la reforestación de la zona que comprende la jurisdicción del respectivo municipio, en especial las cuencas y microcuencas, que abastecen los acueductos municipales y veredales y se hará con árboles maderables, frutales, ornamentales y plantas de la región.

Artículo 3º Los alcaldes con la asesoría de las Secretarías de Agricultura Departamentales o las oficinas que hagan sus veces, en consulta con el Inderena o la Corporación de Desarrollo Regional respectiva, dispondrán mediante decreto la creación, ubicación, organización y financiación de los viveros y/o desarrollo del Proyecto de Protección Ambiental.

Artículo 4º A partir de la sanción de la presente ley, los alcaldes disponen de un (1) año para comprar y establecer el vivero y el siguiente año para elaborar el correspondiente plan de reforestación de cada uno de los municipios, para lo cual tendrán en cuenta las experiencias, estudios y propuestas de los respectivos Comités de Reforestación y Protección Ambiental Municipal que se crean por el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 5º Para la financiación de los mismos se dispone del dos al cinco por ciento (2% al 5%) del presupuesto de inversión ordinaria del respectivo departamento, de las tasas o impuestos provenientes del aprovechamiento forestal y el transporte de madera y otros productos del bosque, que recauden en las Corporaciones Regionales, el Inderena o entidad que haga sus veces, en el porcentaje que corresponde a los municipios más un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponde a las corporaciones o al Inderena, sin perjuicio de apropiaciones adicionales extraordinarias u otras partidas o recursos cuando las circunstancias lo requieran, para lo cual en todo caso, se solicitará la correspondiente autorización de la Asamblea Departamental.

Parágrafo. El porcentaje de que trata el presente artículo se repartirá a todos los municipios del respectivo departamento y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, por sujeción a un criterio de equidad que resulte de combinar el número de habitantes y el área para reforestación o beneficiada con proyectos de protección al Medio Ambiente.

Artículo 6º A partir del año siguiente a la sanción de la presente ley los municipios incluirán en su presupuesto anual partidas equi-

valentes al uno por ciento (1%) de su renta ordinaria para el sostenimiento de sus viveros y/o desarrollo de proyectos de Protección Ambiental, en adición a lo establecido en el Decreto-ley 1455 de 1942, Decretos 284 de 1946 y 2278 de 1953.

Con las partidas establecidas por el presente artículo más las que asignen los departamentos se abrirá una cuenta especial bajo el nombre de "Cuenta de Reforestación Ambiental Municipal".

Parágrafo Por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos consignados en la "Cuenta especial de Reforestación y Protección Ambiental Municipal", se destinarán a gastos de inversión.

Artículo 7º El ordenador de los gastos con cargo a la "Cuenta de Reforestación y Protección Ambiental Municipal", previamente trazado con la asesoría de las Secretarías de Agricultura, Inderena o la Corporación Regional respectiva o por el Comité de Reforestación y Protección Ambiental Municipal y cuya función fiscal se ejercerá a través de la Contraloría General de la República.

Artículo 8º Créase en cada municipio un Comité Administrativo de Reforestación y Protección Ambiental integrado por el alcalde, quien lo presidirá, los gerentes o directores del ICA, Himat, Inderena y/o corporaciones de Desarrollo Regional, donde hubiere oficinas de estas entidades, o en su defecto delegados de los gerentes o directores seccionales; el cura párroco municipal o su delegado; un (1) representante de las Fuerzas Armadas; un (1) representante de los colegios y escuelas; un (1) representante de los Usuarios Campesinos; un (1) representante de los hospitales y centros de salud; un (1) representante de las juntas de acción comunal; y un (1) representante de los grupos ecológicos, debidamente reconocidos, y un (1) representante de los pescadores artesanales.

Artículo 9º El Comité de Reforestación se reunirá por lo menos una vez por trimestre y se encargará de vigilar el cumplimiento de los programas oficiales, sin perjuicio de hacer re-

comendaciones sobre la marcha que debe dársele a las políticas en este aspecto, y se fijará su propio reglamento.

De sus reuniones se levantarán actas que deberán remitirse a las gobernaciones, al Inderena y/o a las Corporaciones de Desarrollo Regional respectivas. Los Comités servirán de enlace entre la comunidad y las instituciones oficiales responsables de la Protección del Medio Ambiente y la Reforestación para todo lo que se refiera al control y a las políticas que se determinan por la presente ley.

Artículo 10. Los municipios que no dispongan de terrenos para el fomento de sus viveros podrán adquirir terrenos de particulares ya sea a título de compraventa o mediante expropiación.

Declárese de utilidad pública o interés social la adquisición de los terrenos que sean necesarios para adelantar planes de reforestación o de protección ambiental de acuerdo con el artículo 1º del Código de los Recursos Naturales y Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

Para ser viable dicha expropiación se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Nacional y demás normas que lo desarrollen.

Artículo 11. Quedan facultados los alcaldes para fijar y designar el número de empleados que atenderán el funcionamiento de dichos viveros y el desarrollo de proyectos de protección ambiental y con cargo al presupuesto municipal de acuerdo con los proyectos que se presenten y aprueben.

Artículo 12. Los municipios podrán asociarse para el desarrollo y cumplimiento de los planes a que se refiere esta ley y de acuerdo con las Leyes 11 y 12 de 1986 y demás normas que las modifiquen.

Artículo 13. Facúltase al Presidente de la República para reglamentar la presente ley.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ponente, Representante a la Cámara,
Edgar Eulises Torres Murillo.

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1508 DE 1993 (agosto 4)

por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto legislativo, "por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales (artículos 299, 300 de la C. P.)".

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República remitió a la Presidencia, para el trámite pertinente, el proyecto de Acto legislativo número 236 de 1993; Cámara 51 de 1993, Senado, "por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales (artículos 299, 300 de la C. P.)".

Que el citado proyecto de Acto legislativo fue presentado a consideración del Congreso el 1º de abril de 1993 por más de diez (10) representantes a la Cámara, habiendo sido repartido a la Comisión Primera de la misma.

Que la publicación del proyecto se efectuó en la Gaceta número 68 del 12 de abril de 1993.

Que la ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta número 132 del 17 de mayo de 1993.

Que en sesión conjunta de las comisiones Primera de Senado y Cámara, conforme a lo previsto en el reglamento del Congreso, se consideró y aprobó sin modificaciones el proyecto de Acto legislativo en sesiones del 19 y 20 de mayo de 1993.

Que la ponencia para el segundo debate en la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta número 175 del 4 de junio de 1993.

Que en sesión plenaria de la Cámara, del 9 de junio de 1993, se aprobó con modificaciones el proyecto de Acto legislativo de la referencia.

Que la ponencia para segundo debate en el Senado se publicó en la Gaceta número 215 del 18 de junio de 1993.

Que en sesión plenaria del Senado, del 19 de junio de 1993, se aprobó con modificaciones el proyecto de acto legislativo mencionado habiéndose publicado el texto definitivo en la Gaceta número 219 de la misma fecha.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Política el Gobierno Nacional debió publicar el proyecto de Acto legislativo que hubiere sido aprobado en el primer período ordinario respectivo,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la publicación del proyecto de Acto legislativo número 236 de 1993 Cámara, 51 de 1993 Senado, "por el cual se modifican algunos artículos del régimen de

las Asambleas Departamentales (artículos 299, 300 de la C. P.)", cuyo texto se transcribe a continuación:

"Texto definitivo del proyecto de Acto legislativo número 236 de 1993 Cámara, 51 de 1993 Senado, "por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales (artículos 299, 300 de la C. P.)". Aprobado en primera vuelta de Senado y Cámara.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 299 del Título XI Capítulo II del Régimen Departamental, quedará así:

En cada departamento habrá una Corporación Administrativa de Elección Popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos electorales para la elección de diputado.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. Los diputados tendrán la calidad de servidores públicos, devengarán durante las sesiones la remuneración que les determine la ley sin que pueda exceder de la asignación mensual de los congresistas y estarán amparados por un régimen prestacional acorde con los tiempos y servicios prestados. El período de los diputados será de tres (3) años.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 18 años de edad, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección.

Las Asambleas Departamentales tendrán tres períodos de sesiones ordinarias en el año así:

a) El primer período será, en el primer año de sesiones, del dos (2) de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero (1º) de marzo y el treinta (30) de abril.

b) El segundo período será del primero (1º) de junio al último día del mes de julio.

c) El tercer período, será del primero de octubre al treinta (30) de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Artículo 2º El artículo trescientos (300) del Título XI Capítulo II, quedará así: atribuciones y funciones. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación del desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de renta y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señala la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar las normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro-tempore, precisas funciones de las que corresponden a la Asamblea Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.

11. Ordenar y fomentar la apertura de caminos y canales navegables y la conservación y arreglo de las vías públicas del departamento.

12. Determinar los límites de los municipios dentro del respectivo departamento con fundamento en los exámenes que se adelantaron en desarrollo del artículo 294 de la Constitución Política.

13. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destino de los territorios baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia.

14. Exigir los informes escritos o emplazar a los secretarios de la Gobernación, Directores de Departamentos Administrativos, entidades descentralizadas departamentales, regionales y nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento; o al Contralor, así como a cualquier funcionario departamental para que en sesión ordinaria rinda declaración oral sobre la marcha de la entidad a su cargo.

15. Reprobar por la mayoría de las dos terceras partes de la Corporación, la actuación de los funcionarios que trata el numeral anterior y si a juicio de la misma Corporación hubiere lugar a sanción se dará traslado a la autoridad competente.

16. Proponer a las autoridades nacionales la expedición de leyes, decretos, actos o resoluciones que convengan a los intereses del departamento.

17. Aprobar o improbar el balance del tesoro departamental presentado por el Contralor, lo mismo que el informe que debe presentar el auditor ante la Contraloría.

18. Elegir la Mesa Directiva por un período de un (1) año.

19. Integrar las comisiones y designar los delegados de la Corporación ante las Juntas Directivas.

20. Estudiar, aprobar o improbar el plan de inversión del departamento.

21. Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del departamento las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al departamento.

22. Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento y la canalización de los ríos.

23. Arreglar la deuda pública a cargo del departamento, y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible.

24. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del departamento; a la formación y revisión de las cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude.

25. Autorizar a los gobernadores para suscribir acuerdos binacionales de cooperación e integración para desarrollo comunitario, servicios públicos y preservación del medio ambiente.

26. Autorizar el traslado de las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando fuere necesario o conveniente previo concepto del Concejo Municipal y los habitantes del lugar.

27. Elegir al Auditor ante la Contraloría Departamental, para un período de dos (2) años.

28. En los departamentos ubicados en las regiones fronterizas las asambleas reglamentarán las disposiciones que en materia fiscal, de Comercio Exterior, de cambios y financiera determine la ley, sin perjuicio de las competencias que en esta materia determina la Constitución y demás disposiciones legales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o sesiones de rentas o bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

El presente Acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

César Pérez García.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

CONTENIDO

GACETA número 299 - miércoles 1º de septiembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 79 de 1993, por el cual se adiciona el artículo 6º de la Ley 73 de 1988 ... 2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 277 de 1993 Cámara número 352 de 1993 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años del poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones ... 2

Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 27 de 1993, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral ... 3

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 260 de 1993, por la cual se ordena la creación de viveros, el desarrollo de proyectos de protección ambiental y el plan de reforestación en todos los municipios del territorio nacional ... 5

Decreto número 1508 de 1993, por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo, por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales (artículos 299, 300 de la C. P.) ... 7